



Uso de E-170 en la categoría “07.1. Pan y panes especiales”.

Aprobada en Comisión Institucional de 26/04/2017

Una Comunidad Autónoma ha remitido una consulta acerca del uso de E-170 (carbonato de calcio) en la categoría “07. Productos de panadería, bollería, pastelería, repostería y galletería” del anexo II del Reglamento 1333/2008, a la vez que el Sector, representado por CEOPAN (“Confederación Española de Organizaciones de Panadería”) y ASPRIME (“Asociación Española de Fabricantes Proveedores de Materias Primas y Mejorantes para las Industrias de Panadería, Pastelería y Similares”), se reunió con la AECOSAN debido a la disparidad de interpretación de este uso con respecto de la Comunidad Autónoma que la había enviado.

El Sector fue informado de los siguientes aspectos:

1) El uso de E-170 (Grupo I) está autorizado en la categoría “07.1.- Pan y panes especiales” del anexo II, a excepción del “pan elaborado exclusivamente con los siguientes ingredientes: harina de trigo, agua, levadura o masa madre y sal” (subcategoría 07.1.1.).

La definición de la categoría 07.1 la podemos encontrar en el documento de descriptores del anexo II del Reglamento 1333/2008, de la Comisión Europea:

https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/safety/docs/fs_food-improvement-agents_guidance_1333-2008_annex2.pdf

En el caso de que se considere necesaria, por parte del Sector, la adición de E-170 en la subcategoría 07.1.1., deberán seguir el procedimiento establecido para la ampliación de uso de un aditivo ya autorizado. Pueden consultarlo en nuestra web:

http://www.aecosan.mssi.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/subdetalle/aditivos_alimentarios.htm

2) El uso de E-170 está autorizado en la parte 1 (“soportes en aditivos alimentarios”) en *quantum satis* en todos los aditivos alimentarios, y en la parte 2 (“aditivos alimentarios distintos de los soportes en aditivos alimentarios”) en *quantum satis* (Cuadro 1) en todos los preparados de aditivos alimentarios, del anexo III del Reglamento 1333/2008. El Sector informó que se utiliza como soporte y/o antiaglomerante.

Según lo establecido en el artículo 18.1.b) del Reglamento 1333/2008, “se permitirá la presencia de un aditivo alimentario en un alimento al que se haya añadido un aditivo, cuando el aditivo alimentario:

- i) esté permitido en el aditivo, y
- ii) haya sido transferido al alimento por medio del aditivo, y
- iii) no tenga ninguna función tecnológica en el alimento final;

Adicionalmente, el artículo 18.3 dispone que cuando el aditivo alimentario de un aditivo se añada a un alimento y tenga en éste una función tecnológica, se considerará un aditivo alimentario de dicho alimento, y deberá cumplir las condiciones de uso que puedan haberse estipulado para dicho alimento.



Por tanto, si la industria se acoge a este principio de transferencia para justificar la presencia de E-170 en panes pertenecientes a la subcategoría 07.1.1, deberá demostrar que no tiene efecto en los mismos ya que su uso no está autorizado, y estarían incumpliendo lo establecido en el artículo 18.3.

3) Los aditivos/soportes de aditivos no deberán etiquetarse en el producto final (en este caso el pan) puesto que se da por hecho que no tienen un efecto tecnológico en el mismo (Reglamento 1169/2011).

NOTA IMPORTANTE: Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.